



Trujillo, 10 de Febrero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente Administrativo **OTD00020250211509 y Proveído N° 004460-2025-GGR-GRE-OAJ**; relacionado con la elevación a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad del recurso de apelación interpuesto por doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**, identificada con D.N.I. N° 17893650, auxiliar de educación cesante de la **jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Trujillo Sur Este**, con domicilio real y procesal Jr. Huallaga N° 124 – Urbanización El Molino, distrito y provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta Recaída en el expediente N° **OTD00020250150776, de fecha 10-06-2025**; y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo **OTD00020250150776, de fecha 10-06-2025**, doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**, solicita a la UGELTSE, el reintegro de cuatro (04) años de servicio como auxiliar de educación, por compensación por tiempo de servicio (C.T.S.), más intereses legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)”*; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el expediente N° **OTD00020250150776, de fecha 10-06-2025**, sobre el reintegro de cuatro (04) años de servicio como auxiliar de educación, por compensación por tiempo de servicio (C.T.S.), más intereses legales.

Que, de las alegaciones que sustentan el recurso de apelación venido en grado, la administrada sostiene que peticiono la expedición de una Resolución Directoral que disponga el reintegro correspondiente a cuatro (04) años de servicios prestados como auxiliar de educación, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.). El monto reclamado asciende a S/ 800.80, más los intereses legales que correspondan, conforme a ley.

Que, el **Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° **004-2019-JUS**, en adelante TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se





interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de Ley N° 27444**, establece: *“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”.*

Que, según Resolución Directoral N° 01510-2022-GRLL-GR/GRSE-UGEL 04-TSE, de fecha 19-07-2022, emitida por la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, que corre en autos, se Resolvió: **ARTICULO PRIMERO. CESAR** por límite de edad, a partir del 07 de julio de 2022, a doña AROCA MEJIA CONSUELO ISABEL, identificada con DNI. N° 17893650, en el cargo de Auxiliar de Educación de la LE. “María Negrón Ugarte” Nivel secundaria. Categoría Remunerativa E” Jor. Lab. 30 horas, con TREINTA y TRES (33) AÑOS, DIEZ (10) MESES CERO (00) DÍAS de Servicios Oficiales al 07/07/2022, agradeciéndole por los servicios prestados VB Sector Educación. **ARTÍCULO SEGUNDO: ABONAR**, a doña AROCA MEJIA CONSUELO SABEL la suma de SEIS MIL SEIS CON 00/100 SOLES (S/. 6.006.00) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), monto obtenido del catorce por ciento (14%) del RIM S/ 1,430.00 por un máximo 30 años de Servicios Oficiales

Que, en cuanto a la normatividad vigente a la fecha del cese de la citada administrada; señalamos que el **artículo 2, literal f de la Ley N° 30493, “Ley que regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el Marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial”, inciso f.3.** establece que la: *“Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios”.* Asimismo, el **Artículo 9 del DECRETO SUPREMO N° 296-2016-EF**, denominado **“Establecen monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados”**, dispone que la: *“Compensación por tiempo de servicios para el auxiliar de educación. Se otorga de oficio al momento del cese del auxiliar de educación nombrado y contratado, a razón del 14% de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis (06) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. Para el otorgamiento de dicho beneficio se considera el tiempo de servicios prestados en instituciones educativas públicas, en condición de nombrado y contratado por servicios personales, debidamente acreditados. El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses.”.* El





Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU, que “Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED”, en su **Artículo 2**, dispone **Incorporar el Título Séptimo, la Décima Tercera Disposición Complementaria y la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**; en los siguientes términos: “(...) **Artículo 229**”, respecto al término de la relación laboral de **los Auxiliares de Educación**, señala que el: “*Término de la relación laboral se extingue la relación laboral por las siguientes causales: (...) c) Por límite de edad, al cumplir los 65 años. (...)*”.

Que, en el presente caso, la administrada **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**, según su Documento Nacional de Identidad (DNI), nació el **07-07-1957**; por consiguiente, los 65 años de edad los cumplió el **07-07-2022**; situación por la cual, en ésta fecha correspondió dar término a la Relación Laboral como Auxiliar de Educación; siendo que de conformidad con las citadas normas, la UGEL Nº 04 TSE, expidió la Resolución Directoral Nº 01510-2022-GRLL-GR/GRSE-UGEL 04-TSE, de fecha 19-07-2022, cesando, por límite de edad, a partir del **07-07-2022**, a doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**, en el cargo de **AUXILIAR DE EDUCACION** de la LE. “María Negrón Ugarte”, abonándole, al citado administrado, la suma de SEIS MIL SEIS CON 00/100 SOLES (S/. 6.006.00) por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios que resulta de multiplicar la base de su remuneración mensual por el 14% de su Remuneración Integra Mensual (RIM) por 30 años, de servicios oficiales.

Que, en consecuencia, cabe señalar que el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 296-2016-EF establece expresamente que la Compensación por Tiempo de Servicios del auxiliar de educación, tanto nombrado como contratado, se otorga de oficio al momento del cese, a razón del catorce por ciento (14%) de la remuneración mensual vigente, por cada año o fracción mayor a seis (06) meses de servicios efectivamente prestados, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

En tal sentido, si bien la administrada acredita un tiempo de servicios mayor a treinta años, la normativa vigente ha establecido un límite máximo legal para el reconocimiento y pago de la CTS, límite que resulta de aplicación obligatoria para la administración pública, en observancia del principio de legalidad, no siendo posible reconocer ni otorgar beneficios económicos más allá de lo expresamente permitido por la norma.

Que, siendo esto así, la Resolución Directoral Nº 01510-2022-GRLL-GR/GRSE-UGEL 04 TSE, de fecha 19/07/2022, emitida por la UGEL Nº 04TSE, ha sido expedida dentro del marco legal y constitucional; por consiguiente, con válida y con eficacia jurídica.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación en todos sus extremos.





Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante El **Informe Legal N° 00016-2025-GRLL-GGR-GRE-OAJ – SNTC/ABG**; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta Recaída en el expediente N° OTD00020250150776, de fecha 10-06-2025, expedido por la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, sobre el reintegro de cuatro (04) años de servicio como auxiliar de educación, por compensación por tiempo de servicio (C.T.S.), más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJÍA**; y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N°04 Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUFINO RODRIGUEZ ROMAN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/G-GRSE
MEVP/D-OAJ.

